

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Oficio:	220
Radicado:	05001 31 10 004 2022 00687 00
Proceso:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Demandante:	RONALD EDUARDO CARRANZA SILVA C.C. 80.195.228
Demandado:	FLOR LEANY MAZO MONTOYA C.C 1.035.128.157
Decision:	DECRETA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO

SEÑORES

1. CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR -CAJA HONOR-
2. YOHANA MARÍA BORJA NARANJO yohanaranjo@gmail.com

Cordial saludo,

Comunico que en el proceso de la referencia, mediante proveído de la fecha, este despacho dispuso oficiarle a fin de comunicarle LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO de las cesantías y aportes voluntarios que posee el demandante RONALD EDUARDO CARRANZA SILVA con C.C.80.195.228 en la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR -CAJA HONOR-.

Sírvase inscribir la medida y por favor remitir respuesta al correo electrónico j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a yohanaranjo@gmail.com

Sírvase proceder de conformidad y acusar recibo del presente oficio y se anexan los datos del solicitante para efectos del cobro pertinente:

Abogada solicitante YOHANA MARÍA BORJA NARANJO yohanaranjo@gmail.com
Celular 3164901390

Atentamente,

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO
SECRETARIA

RAD: 2022-687

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señora Juez que el proceso de la referencia fue remitido por competencia a este despacho judicial por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Anorí-Antioquia, el cual fue remitido a los Juzgados de Familia de Reparto de Medellin, correspondiendo el conocimiento del proceso a esta Dependencia Judicial, encontrándose dentro del proceso trabada la litis contestando la demanda la parte demandada proponiendo excepción previa de falta de competencia las cuales ya fueron resultas, y otras de fondo, y presentando demanda de reconvención, estando pendiente de impulsar el trámite. Sírvase Proceder

Medellín 22 de febrero de 2023

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto:	461
Radicado:	05001 31 10 004 2022 00687 00
Proceso:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Demandante:	RONALD EDUARDO CARRANZA SILVA C.C. 80.195.228
Demandados:	FLOR LEANY MAZO MONTOYA C.C 1.035.128.157
Decisión:	TIENE POR NOTIFICADA A LA PARTE DEMANDADA, POR CONTESTADA LA DEMANDA, RECONOCE PERSONERÍA, TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE FONDO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, INADMITE DEMANDA DE RECONVENCIÓN, DECRETA ALIMENTOS PROVISIONALES POR HIJO MENOR, AUTORIZA LA RESIDENCIA SEPARADA Y DECRETA EMBARGO DE LAS CESANTÍAS

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, esta Agencia Judicial, procede a resolver de la siguiente manera:

1-DAR POR NOTIFICADA DE MANERA PERSONAL a la parte demandada, FLOR LEANY MAZO MONTOYA, conforme a la constancia de notificación diligenciada y a la contestación presentada.

2. TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA, toda vez que dentro del término de ley la parte demandada a través de apoderada judicial allegó contestación de la demanda, proponiendo excepciones de fondo y presentando demanda de reconvención.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Carrera 52 Nro. 42-73, edificio José Félix de Restrepo Oficina 304

Correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

En este punto se advierte que en la contestación de la demanda se propuso excepción de fondo de CULPA DEL DEMANDANTE EN LA RUPTURA DE LA RELACIÓN, la cual está pendiente de poner en traslado en la oportunidad procesal pertinente para ello, toda vez que se presentó demanda de reconvención.

3. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada YOHANA MARÍA BORJA NARANJO, portadora de la T P No 318.251 del C.S de la J, para representar a la parte demandada FLOR LEANY MAZO MONTOYA, de conformidad con el poder aportado y al Art 74 del C.G.P.

4 Con respecto a la medida provisional solicitada en la contestación de la demanda de **ALIMENTOS PROVISIONALES** para el hijo menor de edad en común de las partes, es preciso manifestar que el despacho accederá a su decreto, pues si bien no se indicó la capacidad económica del demandado y se probó apenas sumariamente, pues no se aportaron documentos donde se evidencie concretamente las cuantía de los ingresos que percibe el demandado, el despacho, teniendo en cuenta que hay prueba del vínculo, la necesidad de alimentos del menor de edad se presume y dando aplicación a lo estipulado en el artículo 129 del C.I.A. y 397 del C.G.P. se decretará entonces, no en la cuantía solicitada, sino de la siguiente forma:

El demandante RONALD EDUARDO CARRANZA SILVA pagará como cuota provisional de alimentos a favor de su hijo menor de edad J.D.C.M. con NUIP 1020313825 la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) mensuales, los cuales deberán ser consignados a la madre del menor de edad en cuenta ahorros a su nombre o entregados directamente a esta, dentro de los cinco (05) PRIMEROS DÍAS de cada mes, sin que se autorice que la consignación se realice por cuenta de este proceso a órdenes del despacho, y la cuota comenzará a regir a partir de la notificación de esta providencia por estados electrónicos.

5- Conforme a la solicitud de MEDIDA CAUTELAR solicitada en la contestación de la demanda SE DECRETARÁ así:

EMBARGO de las cesantías y aportes voluntarios que posee el demandante RONALD EDUARDO CARRANZA SILVA con C.C. en la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR -CAJA HONOR.

6- Conforme a lo solicitado por la parte demandada SE AUTORIZA la RESIDENCIA SEPARADA DE LOS CÓNYUGES, conforme lo establecido en el artículo 598 numeral 5 literal a) del C.G.P.

7- Con respecto a la **DEMANDA DE RECONVENCIÓN** presentada por la apoderada de la parte demandada el 22-04-2022, del estudio de esta se evidenció que amerita la exigencia de varios requisitos para su admisión, motivo por el cual **se inadmitirá** concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante en reconvención para

que, so pena de rechazo proceda a subsanar los mismos, los cuales se detallarán en la parte resolutive.

Una vez se encuentre vencido el término concedido para subsanar la demanda de reconvencción, se continuará con el trámite al que haya lugar y se correrá A TRAVÉS DE AUTO, el traslado de las excepciones propuestas.

Por lo anterior, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL instaurado por el señor RONALD EDUARDO CARRANZA SILVA en contra de la señora FLOR LEANY MAZO MONTOYA

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA a la parte demandada, FLOR LEANY MAZO MONTOYA, conforme a la constancia de notificación diligenciada y a la contestación presentada.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA, toda vez que dentro del término de ley la parte demandada a través de apoderada judicial allegó contestación de la demanda, proponiendo excepciones de mérito ya resueltas, de fondo y presentando demanda de reconvencción.

En este punto se advierte que en la contestación de la demanda se propuso excepción de fondo de CULPA DEL DEMANDANTE EN LA RUPTURA DE LA RELACIÓN, y se correrá posteriormente A TRAVÉS DE AUTO, el traslado de la excepción propuesta.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a YOHANA MARÍA BORJA NARANJO, portadora de la T P No 318.251 del C.S de la J, para representar a la parte demandada FLOR LEANY MAZO MONTOYA de conformidad con el poder aportado y al Art .74 del C.G.P.

QUINTO: DECRETAR ALIMENTOS PROVISIONALES, y en consecuencia, el demandante RONALD EDUARDO CARRANZA SILVA pagará como cuota provisional de alimentos a favor de su hijo menor de edad J.D.C.M. con NUIP 1020313825 la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$4000.000) mensuales, de manera anticipada, los cuales deberán ser consignados a la madre del menor de edad en la cuenta ahorros a su nombre o entregados directamente a esta, dentro de los cinco (05) PRIMEROS DÍAS de cada mes, sin que se autorice que la consignación se realice por cuenta de este proceso a órdenes del despacho.

La cuota comenzará a regir a partir de la notificación de esta providencia por estados electrónicos.

SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO de las cesantías y aportes voluntarios que posee el demandante RONALD EDUARDO CARRANZA SILVA con C.C.80.195.228 en la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR -CAJA HONOR-.

Líbrese el correspondiente oficio el cual será diligenciado por el Juzgado con copia a la parte interesada para que este pendiente de la respuesta y realice todas las gestiones que este en sus manos para una pronta respuesta.

SÉPTIMO: AUTORIZAR la RESIDENCIA SEPARADA DE LOS CÓNYUGES conforme lo establecido en el artículo 598 numeral 5 literal a) del C.G.P.

OCTAVO: INADMITIR LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN, presentada por la apoderada de la parte demandada, dado que del estudio de esta se evidenció que se amerita la exigencia de varios requisitos, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante en reconvención para que proceda a subsanar los mismos, así:

1. Para las causales 2 y 3 invocadas del artículo 154 del CC, deberá especificarse la fecha de ocurrencia de cada uno de los hechos, desde el primero hasta el último de ellos, deberá exponer uno a uno los hechos constitutivos de dichas causales, relacionando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, describiendo todos los comportamientos desplegados por la parte demandada en reconvención que encuadren en las causales alegadas y manifestando si los mismos persisten a la fecha.
2. Deberá excluir la pretensión de regulación de visitas, pues no hace parte del presente proceso conforme al artículo 389 del C.G.P
3. Deberá precisar en las pretensiones si con la declaratoria de cónyuge culpable es la condena del artículo 411 del CC relativa al pago de cuota alimentaria a favor de la demandante en reconvención y a cargo del demandado reconvenido, en este evento deberá especificar su cuantía y periodicidad; así mismo, la capacidad del demandado en reconvención y la cuantía de la necesidad de la demandante en reconvención.
4. En las pretensiones deberá precisar de manera clara las causales que se invocan para el divorcio, toda vez que en los hechos de la demanda se indican la causal 2 y 3 y en las pretensiones solo se invoca la 2, a fin de evitar confusiones.

OCTAVO: Una vez se encuentre vencido el término concedido para subsanar la demanda de reconvención, se continuará con el trámite al que haya lugar, y **se correrá**

TRASLADO A TRAVÉS DE AUTO de las excepciones propuestas en la contestación, y si es del caso, también A TRAVÉS DE AUTO se correrá traslado de la demanda de reconvención presentada.

NOVENO: Para garantizar que las partes tengan acceso a las actuaciones que se surtan de ahora en adelante dentro de este proceso se les comparará el link del EXPEDIENTE DIGITAL, advirtiéndose que el mismo se actualiza a medida que se ingresan memoriales y se ingresan actuaciones dentro del proceso, sin necesidad de estar solicitando cada vez que salga una actuación nueva el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ.**

LA

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:

j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

Firmado Por:

Angela Maria Hoyos Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1696d6e134b5e769a52a337f99f97d32970f76e5e7e64d614387f2f16ad42df**

Documento generado en 24/02/2023 04:12:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>